

**INC-125-17**

**CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

Por recibido el oficio número 969 (80-5R-17) de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete y presentado en esta Cámara en la misma fecha, procedente del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, en el cual, anexa expediente judicial con referencia 80-5R-17 que incluye las copias simples del proceso así como la documentación original del trámite del recurso de apelación; que corresponde al proceso penal en contra del imputado KSCS, quien según el proceso es de treinta y seis años de edad, con documento único de identidad número \*\*\*\*\*, residente en \*\*\*\*\*, jurisdicción de Ayutuxtepeque, San Salvador; a quien se le atribuye la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS tipificado en el art. 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de MMR.

Se ha recibido el expediente judicial con el objeto de que esta Cámara resuelva el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, licenciado Manuel de Jesús Menjívar, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador de subsumir el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores al delito de Lesiones Culposas, la cual fue emitida en audiencia inicial de las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**I) DECISIÓN RECURRIDA.**

Consta en el acta de audiencia inicial, la decisión adoptada por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad que es objeto de apelación, que en síntesis se refiere lo siguiente:

*""[A] criterio de esta Juez el delito de Conducción peligrosa de vehículo automotor selecciona conductas que eran sancionadas administrativamente y el legislador decide pasarlas a la esfera penal, entendiendo que se pone en peligro la vida e integridad de las personas al faltar a la normativa vial, y aunque este sea un delito doloso pero de peligro abstracto en el que se sancionaría el riesgo creado a las personas en general por supuestamente conducir bajo efectos del alcohol para este caso, es el mismo hecho que se sanciona con las lesiones culposas,*

*aunque sea un tipo imprudente, pues este ilícito es la concretización del riesgo creado al conducir bajo efectos de bebidas embriagantes, faltando al deber de cuidado, que produce como resultado un daño concreto a la integridad de una persona determinada, por ello es procedente subsumir el delito del artículo ciento cuarenta y siete E del código penal al ilícito de lesiones culposas, y así modificarlo a la única calificación jurídica del artículo ciento cuarenta y seis del referido código (...)"*.

## **II) RECURSO DE APELACIÓN.**

La representación fiscal impugna en su escrito de apelación, la decisión judicial en la que se subsumió el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores al delito de Lesiones Culposas, decisión emitida por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, y que en síntesis el impugnante fundamentó su recurso de la manera siguiente:

Que la decisión emitida por la Señora Jueza. de Paz constituye un auto interlocutorio con fuerza de definitivo en la cual subsume el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores cuya naturaleza es dolosa, a un delito de Lesiones Culposas, es decir de naturaleza culposa, siendo dos delitos heterogéneos y excluyentes entre sí, puesto que son hechos punibles de distinta naturaleza y gravedad.

Asimismo se ha violentado la garantía penal mínima de responsabilidad penal, puesto que se, ha desatendido los parámetros establecidos por la ley, existe falta de fundamentación en la resolución e incongruencia en el razonamiento de la Señora Jueza de Paz.

Igualmente, considera el recurrente que la Señora Jueza de Paz incurre en una errónea aplicación del procedimiento del art. 350 numeral 4 CPP, ya que no puede aplicarse el art. 40 CP que establece el Concurso Real(sic) para subsumir el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores al de Lesiones Culposas. Además la Señora. Jueza analizó las pruebas que constan en el proceso penal sin tomar en cuenta que se trata de la audiencia inicial, se cuenta con indicios suficientes para pasar a la siguiente etapa procesal por los dos delitos y no únicamente por el delito de Lesiones Culposas, decretando así, tácitamente el sobreseimiento definitivo del delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores.

Razones por las cuales solicitó a. esta. Cámara que revoque o anule la presente resolución

que contiene una decisión con fuerza de definitiva de sobreseimiento definitivo tácito en cuanto al delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores que fue subsumido al de Lesiones Culposas.

### III) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Este Tribunal de Alzada considera necesario que previo a conocer de manera objetiva e imparcial el contenido de fondo del recurso planteado, se realice un examen *in limine* del mismo para determinar si cumple con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal, puesto que con base en los arts. 453 y 467 CPP esta Cámara se encuentra habilitada para realizar un examen preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso.

1. La potestad de hacer uso de los medios de impugnación que se concede a los sujetos procesales se traduce en una capacidad procesal para que éstos puedan controlar las resoluciones judiciales, derecho derivado implícitamente de los arts. 2.1, 3 y 11 de la Constitución, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de potenciar el derecho a la protección jurisdiccional.

Este derecho procesal de acceder a los recursos es instrumental puesto que su objeto es la protección de los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico establece. En relación con ello, parte de sus fundamentos es la seguridad jurídica lo que supone -entre otros- la protección frente a la arbitrariedad y las violaciones del orden jurídico, *"[e]s así que ante resoluciones judiciales que produzcan como efectos alteraciones injustificadas a los derechos fundamentales de las personas, se vuelve indispensable el derecho a los medios impugnativos"* (Sala de lo constitucional, Sentencia en el proceso de inconstitucionalidad Inc. 5-2012/ 78-2012/138- 2013AC del 9/ VII/ 2014).

2. De igual forma, es necesario señalar que con base en la legislación salvadoreña, el derecho constitucional reconocido de manera implícita de acceder a los medios impugnativos es **un derecho de configuración legal**; es decir que debe estar determinada en el ordenamiento jurídico (Sala de lo Constitucional, Sentencia. en el proceso de Inconstitucionalidad 40-200 del 12/XI/ 2010).

Es así que el legislador diseña dentro de criterios de selectividad la conveniencia o

no de establecer el acceso al recurso, con base en la naturaleza de la causa, estableciendo asimismo límites objetivos y subjetivos sobre las resoluciones susceptibles de apelación.

3. En ese sentido, conforme al Código Procesal Penal existen presupuestos y principios de carácter objetivo y subjetivo de procesabilidad de los accesos a los medios impugnativos (arts. 452 y ss CPP). Así, no toda decisión admite la interposición de un recurso -conforme al *principio de taxatividad*-; de esa manera, particularmente el recurso de apelación debe ser respecto de una resolución que sea susceptible de impugnación mediante apelación -arts. 452.2 y 464 CPP- en los casos previstos expresamente en la ley (impugnabilidad objetiva).

Conforme al *principio de trascendencia*, la resolución que se pretende impugnar debe haber producido un agravio al recurrente -art. 452.4 CPP-, lo que, para tales efectos debe indicarse específicamente los puntos de la decisión que son impugnados que causen ese agravio -art. 453.1 CPP-, puesto que ello delimitará la competencia del Tribunal de Alzada (art. 459.1 CPP). *Impugnabilidad subjetiva*, referida a que el impugnante tiene que tener legitimación procesal para impugnar la resolución, y por último el *principio de oportunidad*, en el sentido de que las partes hayan impugnado la decisión en las condiciones de tiempo y forma que se establezca en la ley (art. 453.1 CPP).

4. En el presente caso, la representación fiscal interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Señora Jueza Noveno de Paz consistente en subsumir el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores -art. 147-E CP- al delito de Lesiones Culposas - art. 146 CP-, emitida en audiencia inicial.

Como se expuso en párrafos anteriores, si la resolución que el apelante ataca no es susceptible de impugnación por no estar comprendido dentro del elenco establecido por el Código Procesal Penal, el recurso es formalmente inadmisibile. Al respecto el Lic. Miguel Ángel Trejo Escobar, en su obra *Los Recursos y otros medios de impugnación en la Jurisdicción Penal*, P.105, ha referido sobre el particular diciendo que: "...[u]na de las causas promotoras de la inadmisibilidad, es cuando la resolución impugnada no de lugar a Recurso, es decir que la resolución no este expresamente declarada de las impugnables en forma genérica o específica o bien la ley la declare irrecurrible...".

La representación fiscal impugna este punto en su escrito, puesto que ha referido que se trata de un "sobreseimiento tácito" del delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, porque fue subsumido al delito de Lesiones Culposas, siendo que arribos delitos son de naturaleza distinta, puesto que uno es doloso y el otro es culposo.

Al respecto esta Cámara ha confrontado el expediente judicial y al revisar el acta de la audiencia inicial celebrada a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete -folios 44 al 51-, se tiene que en la parte resolutive así como en su contenido, no consta que la Señora Jueza Noveno de Paz haya dictado un sobreseimiento definitivo del delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores.

El sobreseimiento definitivo es una decisión que pone fin al proceso penal -art. 350 CPP-, y es susceptible de apelación -art. 354 CPP-, empero en el presente caso, no existe tal pronunciamiento en la decisión hoy recurrida. Aunque el apelante refiere el sobreseimiento de forma "tácita" debe decirse que tal figura es inexistente en la ley procesal penal; es decir, no existe la figura del sobreseimiento definitivo que pueda "inferirse" en una resolución, sino que debe estar expreso y documentado, y debidamente fundamentado.

Por tanto, en el presente caso no se puede hablar de un sobreseimiento definitivo del delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, y en consecuencia no existe errónea aplicación del art. 350 numeral 4 CPP por parte de la Señora Jueza de Paz como lo refería el apelante en su escrito, siendo que el *thema decidendi* de la decisión impugnada no se corresponde a los fundamentos que expone la representación fiscal en este punto, no siendo apelable la decisión en ese sentido.

5. En cuanto a la decisión de la Señora Jueza de Paz de subsumir el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores al delito de Lesiones Culposas, debe decirse que esta no es una decisión susceptible de apelación, puesto que no está previsto expresamente en el Código Procesal Penal que procede la apelación de este tipo de decisión.

Tampoco puede decirse que la decisión impugnada en relación a la aplicación de la regla de subsunción establecida en el art. 7 lit. 2) del Código Penal, se trate de una decisión que pone fin al proceso o imposibilite su continuación a lo que dispone el art. 464.1 CPP. En ese hilo (de

ideas, por principio de Taxatividad se advierte que la presente decisión impugnada no es susceptible de apelación, en consecuencia es INADMISIBLE el recurso interpuesto por la representación fiscal.

6. No obstante lo anterior, debe aclararse que la modificación de la calificación jurídica. de los hechos que son instruidos en un procedimiento penal, es de carácter provisional hasta que concluye el procedimiento con la sentencia definitiva, incluso el art. 385 del Código Procesal Penal establece que el juez que preside el juicio advertirá a las partes sobre la posible modificación esencial de la calificación jurídica.

Lo mismo debe decirse de la decisión que adopta un Juez al subsumir un tipo penal con respecto de otro delito -art. 7 CP-, decisión que puede variar en el transcurso del procedimiento, y por tanto en el presente caso puede variar la calificación jurídica que se ha dado a los hechos instruidos ya que dicha calificación no es definitiva en esta etapa procesal.

**POR TANTO:** Derivado de todas las razones expuestas y disposiciones legales correspondientes y con base en los arts. 2.1, 3, 11 y 172 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 del Código Penal, 350, 452 inc. 1°, 453 inc. 1°, 459 y 464 del Código Procesal Penal, esta CÁMARA RESUELVE:

A) **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, licenciado Manuel de Jesús Menjivar Castro, en contra de la decisión judicial que subsume el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores -art. 147-E CP- al delito de Lesiones Culposas -art. 146 CP- a favor de la procesada **KSCS**, pronunciada por el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador en la audiencia inicial celebrada a las once hora del veinticuatro de mayo del presente año.

B) **CERTIFIQUESE y REMÍTASE** la presente al Juzgado de origen, debiéndose librar el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.